

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0100-2025-GM-MPE/C

Espinar, 09 de abril de 2025

### VISTOS:

El Formulario Único de Trámite con registro de mesa de partes N° 11187 de fecha 30 de abril de 2024; Informe N° 910-2024-SIZL-GGAySM-MPE-E-C de fecha 04 de junio del 2024; Informe N° 0032-2025-MPE-OGRH-STPAD de fecha 26 de febrero de 2025; sobre prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD en contra de los servidores municipales: **Américo Gambarini Vera, Edgar Aguilar Cayllahua** y **Gladys Aparicio Yauri**, comprendidos en el Expediente N° 101-2024-STPAD-MPE, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 194° y 195°, modificada por Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, establece que: *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueve el desarrollo de la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes Nacionales y Regionales de desarrollo"*, concordante con lo dispuesto en el artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**Que**, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Esto implica en primer lugar que la administración se sujeta, en especial, a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto;

**Que**, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 97° de su respectivo Reglamento, establece que la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores, decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces; y que, en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

**Que**, además, el numeral 96.4. del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: *"En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem."*;

**Que**, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", siendo que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE modifica la misma y formaliza su versión actualizada; Directiva que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y que son aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**Que**, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" al respecto de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalando:

#### **"10. LA PRESCRIPCIÓN**

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.*

*10.1. Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.*

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del PAD. Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.”;

**Que**, la prescripción constituye una figura jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable se extinga;

**Que**, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo del 2020, se estableció precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control, señalando lo siguiente:

“41. Así, antes de ejercer dicha potestad, las entidades se encuentran compelidas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción recogidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada Ley, normas que establecen que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”

44. En contraposición a este criterio, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 000384-2020-SERVIR/GPGSC, del 26 de febrero de 2020, señaló lo siguiente:

“2.16 Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. (...)”

50. Asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz:

“26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido.

Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.”;

**Que**, mediante Informe Técnico N° 1308-2015-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que: “(...) la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.”;

**Que**, mediante Informe Técnico N° 1466-2017-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 1692-2019-SERVIR/GPGSC, ratificado en distintos pronunciamientos posteriores, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado que: “(...) 3.4 Para efectos del SAGRH se entiende por titular de la entidad a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, en el caso de los Gobiernos locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal. (...)”;

**Que**, mediante Formulario Único de Trámite con registro de mesa de partes N° 11187 de fecha 30 de abril de 2024, el representante de la Empresa de Transportes Coraje Kana S.A.: Abraham Puma Suca, solicita a la entidad se realice la investigación y pronunciamiento sobre los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos por desacato a la autoridad y delito de discriminación, presuntamente cometidos por los servidores municipales: Américo Gambarini Vera, Edgar Aguilar Cayllahua y Gladys Aparicio Yauri, señalando que no habrían acatado la Sentencia de Vista de la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis Resolución N° 16 de fecha 01 de septiembre de 2016 que confirma la Resolución N° 12 de fecha 02 de mayo de 2016 y, consecuentemente, ordena restablecer el derecho de la Empresa de Transportes Coraje Kana S.A. MYPE para prestar servicio de transporte de pasajeros en vehículos menores (moto taxi y moto carga) conforme a los permisos de operación concedidos por la Resolución Gerencial N° 084-2012-MPE-C de fecha 11 de octubre de 2012, la Resolución de Alcaldía N° 398-2013-MPE-C de fecha 27 de junio de 2013 y la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 031-2013/GSP-MPE/C de fecha 08 de agosto del 2013, además de cometer actos discriminatorios y de trato desigual en la tramitación administrativa hacia otras empresas de transportes. Prácticas que señalan se repitieron mediante la Resolución Sub Gerencial N° 029-2021-SGTSV-GSPC-MPE-C por el que los servidores aludidos produjeron la declaración de improcedencia del otorgamiento de Certificado de Habilitación para vehículos



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



menores solicitado por Abraham Puma Suca, por acción u omisión de procedimientos y/o requisitos administrativos. Expediente administrativo que es remitido a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial y, remitidas, a su vez, a la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Municipales, para su evaluación y pronunciamiento;

**Que**, mediante Informe N° 910-2024-SIZL-GGAYSM-MPE-E-C de fecha 04 de junio del 2024, el gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales: Ing. Saulo Ismael Zambrano López, remite el expediente administrativo y actuados a la Oficina General de Administración, solicitando se inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD en contra de los presuntos infractores del cumplimiento de mandato judicial. Expediente que es proveído a la Oficina de Recursos Humanos y, a su vez, derivado a la secretaría técnica mediante proveído N° 469-2024 de fecha 05 de junio de 2024;

**Que** mediante Informe N° 0032-2025-MPE-OGRH-STPAD de fecha 26 de febrero de 2025, el secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad: Abg. Jhon Boris Choque Huillca, analiza los actuados y comunica a este despacho de Gerencia Municipal la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, siendo que para el presente caso ya habrían transcurrido más de tres (03) años (prescripción larga) de la ocurrencia de los hechos de presuntas faltas administrativas, esto es, años 2016, 2018 y 2019, es decir, existe pérdida de competencia por parte de la entidad para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, por lo que no se puede emitir la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendando la declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores municipales: Américo Gambarini Vera, Edgar Aguilar Cayllahua y Gladys Aparicio Yauri. Así mismo, señala que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley 30057, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte a través de una resolución que declare la prescripción del inicio del PAD;

Estando a los argumentos fácticos y legales expuestos, y en uso de las atribuciones como máxima autoridad administrativa;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores municipales: **Américo Gambarini Vera, Edgar Aguilar Cayllahua y Gladys Aparicio Yauri**, comprendidos en el Expediente N° 101-2024-STPAD-MPE; por la presuntas falta administrativas de negligencia en el desempeño de sus funciones descrito en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, así como desobediencia a la autoridad y actos discriminatorios y de trato desigual en la tramitación administrativa del Certificado de Habilitación para vehículos menores solicitado por la Empresa de Transportes Coraje Kana S.A.; ello por haber transcurrido más de tres (03) años (prescripción larga) de la ocurrencia de las presuntas faltas administrativas atribuidas, esto es, años 2016, 2018 y 2019, sin haberse iniciado procedimiento administrativo disciplinario alguno.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos se sirva **REMITIR** los actuados a la secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta entidad, conforme lo señala la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, para que realice las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar o fundamente el archivamiento respectivo, DE CORRESPONDER.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la entidad y demás áreas administrativas para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad – Municipalidad Provincial de Espinar.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ESPINAR  
  
**Ing. Karl Valdivia Sinc**  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.  
- OGRH (01 Res. + Exp. Original)  
- OTI  
- Archivo



**MEMORÁNDUM N° 212-2025-GM-MPE/KVS**

**De** : ING. KARL VALDIVIA SILVA  
**Gerente Municipal de la M.P.E.**

**A** : LIC. ADM. JUAN LEOPOLDO CALLOHUANCA BURGOS  
**Director de la Oficina General de Administración.**

**Asunto** : **ENCARGATURA DE LA GERENCIA MUNICIPAL**

**Fecha** : Espinar, 07 de abril de 2025.

Mediante el presente me dirijo a usted, con la finalidad de Encargarle las **Funciones de la Gerencia Municipal** los días **08, 09 y 10 de abril del presente año**, toda vez que el suscrito viajara en comisión de servicios para asistir a la invitación de exposición de proyectos en beneficio de la ciudad de Espinar, por parte de la empresa MAAT 7G TECHNOLOGY, empresa dedicada al desarrollo de proyectos tecnológicos e infraestructura, así como de nuestro Parnerts estratégicos como grupo Aguila de México, Motorola del Perú y Nexus.

Por lo que; deberá de cumplir las funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 0004-2019-JUS, cumpla con delegarle mi derivación de expedientes relaciones con Acciones Administrativas propias de la función del cargo, a excepción de resoluciones de procedimientos sancionadores o aquellas que agoten la vía administrativa, y conforme a los instrumentos de Gestión así como del ROF vigente y los instrumentos normativos de gestión vigentes bajo estricta responsabilidad y obligaciones del caso.

Lo que comunico y dispongo a usted, para su atención bajo responsabilidad

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
ESPINAR  
  
Ing. Karl Valdivia Silva  
GERENTE MUNICIPAL

CC.  
Archivo.  
-RRHH  
KVS/GM  
Folios. 01